AL PLENO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO 2018-2021

PRESENTE.

La que suscribe ANA CECILIA PINEDA VALENZUELA en mi carácter de Regidora de éste H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco y con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 Fracción II y 50 Fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, 12, 18 y 34 del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, me permito someter a la alta y distinguida consideración de este Ayuntamiento en Pleno, la siguiente:

### INICIATIVA

QUE TIENE POR OBJETO QUE SE ADICIONE UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 44 DEL REGLAMENTO DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

De lo anterior se desprenden los siguientes:

#### ANTECEDENTES

I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el mandato de no discriminación en el Artículo 1 Constitucional. Dicho párrafo señala:

"Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 30. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la

conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

# II.- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación nos señala lo que es la discriminación:

"Artículo 1.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

Del I al II...

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;"

## III.- Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco:

"Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia obligatoria en Jalisco, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión en la materia.

Queda prohibida cualquier forma de discriminación imputable a personas físicas, jurídicas o servidores públicos que con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión tenga por objeto anular, menoscabar o impedir el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, grupos y comunidades.

### Artículo 2. Esta ley tiene por objeto:

I. Promover y garantizar la igualdad de trato y oportunidades, el respeto a los derechos y libertades fundamentales de las personas, la integración de la sociedad de manera inclusiva en las actividades que les permitan el desarrollo pleno de su persona así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del estado;

II. Prevenir y eliminar toda forma de discriminación y violencia que se ejerza contra cualquier persona en los términos del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados, convenciones o acuerdos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y del Artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y

III. Coadyuvar en la eliminación de las disposiciones normativas, hechos, acciones, omisiones o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir ilícitamente alguno o algunos de los derechos y libertades fundamentales de las personas, grupos o comunidades; y

IV. Establecer los principios y criterios que orienten las políticas públicas para promover la igualdad y la libertad de las personas, a efecto de que sean reales, efectivas y permanentes.

### Artículo 3. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

I. Acciones afirmativas; son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad;

Artículo 4. Es obligación de todo ente público del estado de Jalisco, garantizar la igualdad de trato y oportunidades a todas las personas, así como eliminar los obstáculos que impidan o limiten el goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales reconocidas en la Constitución Federal, los tratados, convenciones o acuerdos internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Local...

... Es obligación de las personas físicas y jurídicas abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias o en contra de la igualdad de trato y oportunidades, ya sea por acción u omisión.

El enfoque antidiscriminatorio debe ser incorporado de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en la planeación, diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Para el debido cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y la promoción de las medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas a favor de la igualdad de oportunidades, el Congreso del Estado y los municipios que así lo determinen podrán incluir en su presupuesto de egresos la partida y programas respectivos, de acuerdo con la suficiencia presupuestal y las previsiones de ingresos correspondientes."

# IV.- Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las personas con Discapacidad del Estado de Jalisco:

"Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general y tiene por objeto:

- Promover, proteger y garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- II. Establecer las bases para las políticas públicas para favorecer el desarrollo integral de las personas con discapacidad y su inclusión al medio social que los rodea, libre de discriminación;
- III. Establecer normas y mecanismos para la prevención de la discapacidad;"

### CAPÍTULO III

## DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 5. Las autoridades están obligadas a generar políticas públicas para la protección y el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad, para lo cual podrán:

 Adoptar medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas necesarias para alcanzar el objeto de esta Ley, conforme al Programa Estatal; III. Incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente los recursos para la implementación y ejecución de las mismas;

...

 V. Garantizar el desarrollo integral de las personas con discapacidad, de manera plena y autónoma, en los términos de la presente Ley;

### **EXPOSICION DE MOTIVOS:**

Es importante señalar que el municipio debe aportar en los planes y programas educativos en materia de inclusión y no discriminación. Al fomentar la construcción de una sociedad más equitativa, así como la convivencia armónica de estudiantes y académicos en los planteles educativos, se logrará una ciudad más segura, pacífica y vanguardista en el respeto de los derechos humanos. Por lo que es intención de esta iniciativa incluir a la Comisión Colegiada y Permanente de Educación, en la colaboración entre autoridades federales, estatales y municipales, en lo referente a la promoción y difusión en materia de inclusión y no discriminación en atención a la protección de grupos minoritarios, de prácticas que puedan ser discriminatorias, independientemente del porcentaje en el municipio de personas con alguna discapacidad, origen étnico, nacionalidad, religión o cualquier otra condicionante que vaya en contra de la dignidad de las personas en los planteles educativos, basta y sobra que un sector se sienta agraviado para que la autoridad deba de realizar las acciones tendientes a reestablecer el orden social.

La acción positiva que se busca incorporar al reglamento tiene como fin la aplicación de garantías constitucionales.

El gobierno en todos sus niveles debe de tener como principio fundamental el respeto a los derechos humanos y a la dignidad de la persona, sus normas deben de adecuarse en este sentido no solo como vocación progresista sino como mandato constitucional.

### CONSIDERACIONES

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en su artículo
  1ero la prohibición expresa de discriminar.
- 2.- La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco, Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las personas con Discapacidad del Estado de Jalisco: contemplan específicamente la intervención de las autoridades de competencia en el diseño, implementación, propuesta de políticas públicas tendientes a combatir la desigualdad y discriminación.
- 3.- Incluso la Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco, expresa claramente que deben de hacerse: Para el debido cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y la promoción de las medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas a favor de la igualdad de oportunidades, el Congreso del Estado y los municipios que así lo determinen podrán incluir en su presupuesto de egresos la partida y programas respectivos, de acuerdo con la suficiencia presupuestal y las previsiones de ingresos correspondientes.
- 4.- En razón de lo anterior, ha quedado de manifiesto la responsabilidad del municipio en atender y dotar a la Comisión de Educación de atribuciones que contribuyan directamente a la colaboración en la creación de mecanismos y políticas que promuevan la inclusión, equidad y no discriminación en los planteles educativos en el municipio.

INICIATIVA QUE TIENE POR OBJETO ADICIONAR UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 44 DEL REGLAMENTO DEL AYUNTAMIENTO

5.- Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de éste Honorable Ayuntamiento, la siguiente iniciativa que tiene por objeto se adicione una Fracción al Artículo 44 del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, quedando como sigue:

Del I al V...

Fracción VI. Coadyuvar en el diseño, proponer y vigilar en todo lo referente a la promoción y difusión de políticas públicas en materia de inclusión y no discriminación en todos los niveles y planteles educativos que operen en el Municipio.

Por lo que solicito:

**PRIMERO.** Que la presente iniciativa se tenga por ostentada para que se estudie y en su caso, autorice realizar la modificación propuesta en el cuerpo del presente.

SEGÚNDO. Que la presente Iniciativa se turne a las Comisiones Colegiadas y Permanentes de Reglamentos y Puntos Constitucionales y Educación para que sea estudiada, fortalecida y ampliada.

TERCERO. Se autoriza al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento para que suscriban la documentación inherente al cumplimiento y ejecución de la presente.

> "Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto" H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco Al mes de Enero de 2019

REGIDORA

A STATE OF THE PARTY OF THE PAR

SERVINO DE LA PROPERTI DE LA PROPERTIDA DE LA PROPERTI DEL PROPERTI DE LA PROPERTI DE LA PROPERTI DEL PROPERTI DE LA PROPERTITION DEL PROPERTI DE LA PROPERTI DE LA PROPERTI DEL PROPERTI DE LA PROPERTI DEL PROPERTITI DEL PROPERTITI DEL PROPERTITI DEL PROPERTITION DEL PROPERTITION DEL PROPERTI DEL PROPERTITION D

